



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/73/2018.

**DENUNCIANTE:** EDGAR  
CASTAÑEDA ALDAZ.

**DENUNCIADO:** OSWALDO  
GARCÍA JARQUÍN y  
PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de octubre de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/73/2018**, promovido por el ciudadano Edgar Castañeda Aldaz, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, entonces candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Partido Político **Movimiento Regeneración Nacional**<sup>1</sup>; por la supuesta presión o coacción del voto desplegada hacia los integrantes del Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O.**

**I. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente MORENA

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**2. Precampañas.** Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, seleccionaran a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**3. Campañas.** De igual forma, el citado calendario estableció que el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de concejales a Ayuntamientos, se realizaría del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

## **II. Actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**1. Queja.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Edgar Castañeda Aldaz, presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, ex candidato a Primer Concejil Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Partido Político MORENA; por



la presunta presión o coacción del voto desplegada hacia los integrantes del Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ello en razón de que el catorce de junio, al revisar su cuenta personal de la red social denominada “FACEBOOK”, se percató de la publicación realizada por el entonces candidato Oswaldo García Jarquín, quien se reunió con los integrantes del órgano gremial citado, exponiendo en la referida plataforma social, seis fotografías de dicho mitin, así mismo, dicha información fue publicada en el BLOG o PORTAL DE NOTICIAS de la periodista independiente Rosy Ramales; por lo que, el denunciante considera que se tratan de actos de proselitismo tendientes a coaccionar el voto a favor del denunciado y de su coalición, usando como vía de apoyo al sindicato en mención; infringiendo con ello, la normatividad electoral.

## **2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento**

Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup>, acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **CQDPCE/PES/131/2018**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja. De igual forma con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente ordenó la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

**3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas.

Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/131/2018, al mismo tiempo, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 335, apartado 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**4. Medida Cautelar.** El cuatro de octubre, la Autoridad Instructora determinó que la Autoridad Jurisdiccional debe atender a la concesión o negación de las medidas cautelares, ya que lo solicitado constituye, la materia del fondo del asunto.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar la presentación de los escritos de alegatos por parte de José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> y del ex candidato denunciado Oswaldo García Jarquín; sin la comparecencia del denunciante.

Por último, la Autoridad Instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el citado expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto.



### III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha dieciséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1454/2018; signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/131/2018, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/73/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a su cargo.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y haberse elaborado del proyecto de sentencia; se señaló fecha y hora para la sesión pública y se ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

### C O N S I D E R A N D O

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que, se trata de un procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por ciudadanos y partidos políticos, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su validad constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

**Tercero. Síntesis de hechos denunciados y defensas.**

Este Tribunal estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral local son los siguientes:

- Que el catorce de julio, el denunciado se reunió con los integrantes del órgano gremial “Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”.
- Que dicha reunión se efectuó con fines de proselitismo electoral.
- Que, con la presencia del candidato denunciado a las reuniones o sesiones extraordinarios del sindicato, se actualiza la conducta de coacción del voto a favor de su candidatura.



- Que dicha reunión proselitista fue difundida por el denunciado en su cuenta personal correspondiente a la red social denominada “Facebook” <https://www.facebook.com/oswaldogarciaj/> y en el “Portal de noticias de la periodista independiente Rosy Ramales” <http://rosyramales.com/sindicato-autonomo-del-minucipio-de-oaxaca-respalda-el-proyecto-de-oswaldo-garcia/> .
- Por tanto, las conductas del entonces candidato Oswaldo García Jarquín y el partido Político Morena, constituyen una sistematización de actos que pudieran vulnerar la equidad de la contienda al influir en la voluntad del electoral, en específico, coacción del voto de las y los trabajadores del sindicato.

Por su parte, de los escritos de contestación a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente:

**A. Oswaldo García Jarquín;** quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, manifestó lo siguiente:

- Que, el día catorce de junio, previa invitación se reunió con integrantes del “Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, en el lugar denominado “Salón Primavera” ubicado en la Avenida Cinco de Mayo número 205, Colonia Cinco Señores.
- Que, la finalidad de la reunión, fue escuchar las demandas y necesidades de los integrantes del sindicato, así como,

dar a conocer sus propuestas de gobierno para el municipio de Oaxaca de Juárez.

- Que durante la reunión tuvo una intervención de cuarenta y cinco minutos, para contestar algunas preguntas y comentarios que expusieron las y los integrantes del sindicato sobre la problemática en el municipio de Oaxaca de Juárez.
- Que, durante la reunión en ningún momento se realizaron actos de coacción del voto, no se condicionó acción alguna y no se realizó firma de documentación correspondiente a convención o acuerdos con los integrantes del órgano gremial citado.
- Que, cuenta con la página de red social denominada Facebook [www.facebook.com/oswaldogarciaj](http://www.facebook.com/oswaldogarciaj)

**B. José Raúl Arias Toral**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contestó:

- Que, el candidato postulado por el partido político MORENA, asistió en calidad de ciudadano, a la reunión organizada por el “Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”.
- Que, dicha asistencia, se efectuó con base a la invitación efectuada por el referido órgano gremial.
- Que, en ningún momento se realizó, durante la reunión, algún tipo de coacción al voto,



- Que, el partido político MORENA niega categóricamente haber ordenado algún acto que violente las leyes electorales, que no ha realizado acercamiento alguno con el sindicato citado, o con otro, por lo que expone como inexistente los actos denunciados.

**Cuarto. Precisión de la litis.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron la Ley Electoral local en lo relativo a la coacción del voto, como resultado de la realización de reuniones celebradas por sindicatos con fines de proselitismo electoral.

**Quinto. Análisis del material probatorio.** Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

## 5.1 Medios de prueba.

### 5.1.1. Pruebas aportadas por el promovente.

**Prueba técnica.** Consistente en siete capturas de pantalla impresas en papel de las cuales, a consideración del denunciante, se demuestra la clara violación cometida por el entonces candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social.

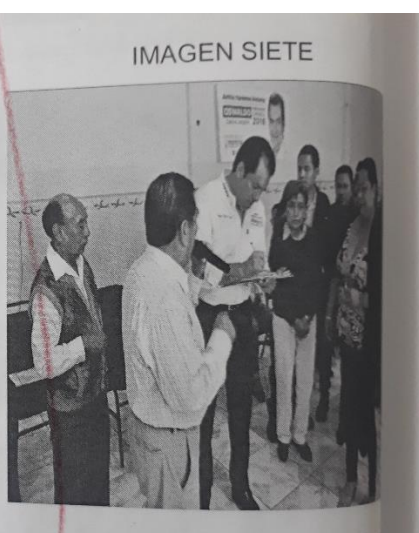
**Prueba técnica.** Consistente en dos ligas de Internet, <https://www.facebook.com/oswaldogarciaj/> y <http://rosyramales.com/sindicato-autonomo-del-minucipio-de-oaxaca-respalda-el-proyecto-de-oswaldo-garcia/>.

**Documental privada.** Consistente en copia simple de la identificación oficial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Edgar Castañeda Aldaz.

### **5.1.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-188/2018 de dos de julio, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas, los elementos técnicos aportados en el escrito de queja correspondiente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/oswaldogarciaj/>, de la cual se aprecia lo siguiente:

*“la publicación del 14 de junio del año en curso, en la que se lee el siguiente texto; “Nos ha refrendado su apoyo el Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. Gracias por respaldar este proyecto que se perfila a la vitoria el 1 de julio. ¡No les vamos a fallar! #JuntosHaremosHistoria#MorenaVa”, publicaciones que se acompañan por cinco fotografías, mismas que se insertan al anexo que acompaña la presente acta... [...] En las que se puede apreciar al C. Oswaldo García Jarquín acompañado de un grupo de alrededor de doscientas cincuenta personas, en las que viste una camisa blanca y pantalón azul de vestir [...]”*



**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-189/2018 de dos de julio, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas, los elementos técnicos aportados en el escrito de queja correspondiente a la liga electrónica <http://rosyramales.com/sindicato-autonomo-del->

<sup>4</sup> Imágenes insertas del anexo del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-188/2018. Visibles a fojas 35 y 36 del expediente en el que se actúa.

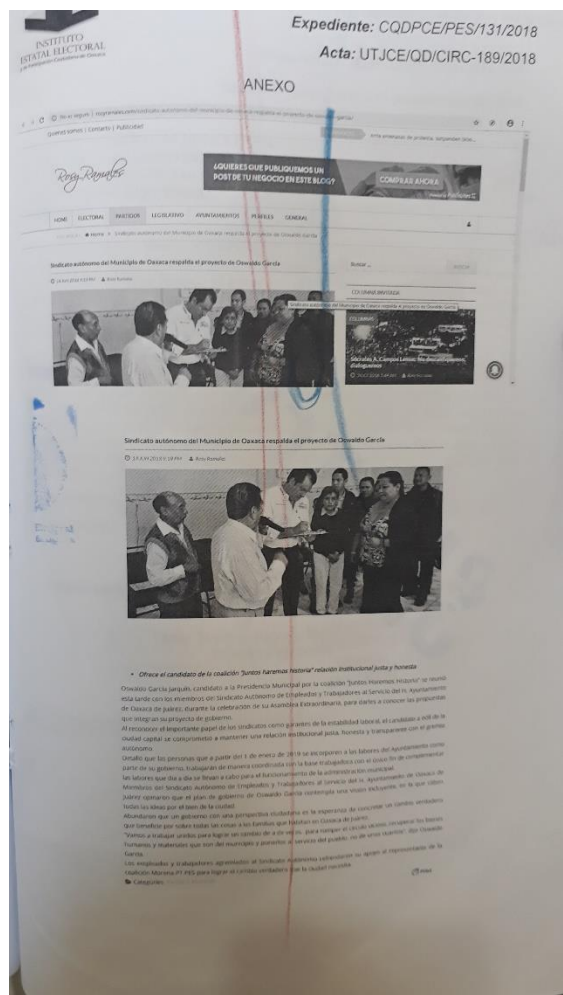
[minucipio-de-oaxaca-respalda-el-proyecto-de-oswaldo-garcia/](#),

de la cual se aprecia lo siguiente:

*“... se observa como título: “Sindicato autónomo del Municipio de Oaxaca respalda el proyecto de Oswaldo García”, “14 JUN 2018 9:18 PM”, “Rosy Ramales”, en la parte inferior se visualiza un placa fotográfica en la que se ve a la persona jurídicamente conocida como Oswaldo García Jarquín acompañado de nueve personas, entre hombres y mujeres, al C. Oswaldo García Jarquín se le ve con una camisa blanca y pantalón de vestir en color azul, mismo al que se le observa realizando alguna anotación en documentos que tiene en sus manos, mientras las demás personas observan, bajando un poco la pantalla se logra apreciar el siguiente texto que se transcribe: “Ofrece el candidato de la coalición “Juntos haremos historia” relación institucional justa y honesta”, “Oswaldo García Jarquín, candidato a la presidencia Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia “se reunió esta tarde con los miembros del sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, durante la celebración de su Asamblea Extraordinaria, para darles a conocer las propuestas que integran su proyecto de gobierno. Al reconocer el importante papel de los sindicatos como garantes de la estabilidad laboral, el candidato a edil de la ciudad capital se comprometió a mantener una relación justa, honesta, y transparente con el gremio autónomo. Detallo que las personas que a partir del 1 de enero de 2019 se incorporen a las labores del Ayuntamiento como parte de su gobierno, trabajaran de manera coordinada con la base trabajadora con el único fin de complementar las labores que día a día se lleven a cabo para el funcionamiento de la administración municipal. Miembros del Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servio del H. Ayuntamiento*



de Oaxaca de Juárez opinaron que el plan de gobierno de Oswaldo García Jarquín contempla una visión incluyente, en la que caben todas las ideas por el bien de la ciudad. Abundaron que un gobierno con una perspectiva ciudadana es la esperanza de concretar un cambio verdadero que beneficie por sobre todas las cosas a las familias que habitan en Oaxaca de Juárez, “Vamos a trabajar unidos para lograr un cambio de a de veras, para romper con el círculo vicioso, recuperar los bienes humanos y materiales que son del municipio y ponerlos al servicio del pueblo, no de unos cuentos”, dijo Oswaldo García Jarquín, Los empleados y trabajadores agremiados al Sindicato Autónomo refrendaron su apoyo al representante de la coalición Morena-PT-PES para lograr el cambio verdadero que la ciudad necesita...”



5

<sup>5</sup> Imágenes insertas del anexo del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-189/2018. Visibles a fojas 37 y 38 del expediente en el que se actúa.

**Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/975/2018, firmado por la maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.

**Documental privada.** Consistente en el escrito del denunciado Oswaldo García Jarquín de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Documental privada.** Consistente en el escrito del Secretario General del Sindicato Autónomo de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Fortino Cruz Hernández, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

## **5.2 Reglas para valorar las pruebas.**

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 16, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral Local. Por



tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Las pruebas técnicas y documentales privadas se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), y 16, apartado 3, de la Ley en cita, ya que dichas probanzas, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la denunciante y el denunciado Oswaldo García Jarquín aportaron la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso d) y e), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas, generen convicción sobre la verdad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

### **5.3 Marco normativo.**

#### **5.3.1 Derecho de Asociación.**

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como garantía que todas las personas tienen el derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Asimismo, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los ciudadanos mexicanos para conformar, por si mismos o con otras personas, organizaciones con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen sus derechos y obligaciones siempre y cuando dicha asociación sea de carácter lícito.

En el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en su artículo 123. En consecuencia, en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se prevé que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y sus Ayuntamientos, tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes en los términos de las leyes debidamente promulgadas para regular sus relaciones de trabajo.

De conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Sindicato de Empleados al Servicio del Ayuntamiento es la asociación de empleados constituida para el mejoramiento y defensa de sus intereses de clase, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, asimismo todos los empleados del Ayuntamiento tendrán derecho de formar parte del Sindicato; y una vez que soliciten y obtengan su ingreso, deberán cumplir con las obligaciones impuestas por los Estatutos de dicho Sindicato.

Ahora bien, el derecho a asociación no es absoluto ni limitado, ya que es susceptible de delimitación legal, de acuerdo con lo siguiente:



Los sindicatos tienen el derecho de autorregularse y auto-organizarse, a treves del establecimiento de sus estatutos, en los que se incluyan las reglas relativas a su organización, las reglas para la elección de sus directivos, las causas de expulsión del sindicato, así como las reglas relativas a sus representantes, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución General y, en particular, en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

La libertad o capacidad auto-organizativa de los sindicatos debe ejercerse respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos miembros o afiliados, en lo particular el respeto a sus derechos político-electorales, por lo tanto, no pueden, mediante sus actos, influir o coaccionar indebidamente la voluntad de los electores (sus agremiados), para que estos puedan formarse una opinión independiente, libre de violencia, amenaza, presión o manipulación de cualquier índole.

### **5.3.2 Actos de Campaña.**

Ahora bien, en términos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independiente para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, el apartado 2, del citado numeral define los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Igualmente, apartado 3, del referido artículo 190, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

A su vez, el artículo 314 fracción II del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Bajo esa óptica, la Sala Superior determinó mediante la tesis III/2009 con el rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

De modo tal, que tales organizaciones no pueden realizar actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que se ejerce bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, el derecho de votar sin manipulación, presión, inducción o coacción alguna

**Sexto. Estudio de fondo.** Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta coacción al voto efectuada por el



entonces candidato Oswaldo García Jarquín hacia el Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, debiéndose destacar que la reunión efectuada el catorce de junio no fue con fines de proselitismo electoral, ya que como lo manifestó tanto el denunciado en su escrito de alegatos, así como el Secretario General de referido sindicato, mediante escrito de fecha dos de octubre, el motivo de la reunión se debió a una invitación que se le formulo al demandado en calidad de ciudadano, **referente al tema de expectativas personales.**

Por lo que concierne a los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, estos no constituyen prueba suficiente respecto a la coacción o compra de votos a que se refiere en su escrito de denuncia, pues de ellos no se observa algún indicio o dato que permita tener certeza cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta acción desplegada por el entonces candidato Oswaldo García Jarquín hacia los integrantes del órgano gremial multicitado.

Consecuentemente, dichas probanzas (las publicaciones realizadas en las redes sociales, en el caso Facebook y portales informativos de internet) no son idóneas, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que dada su naturaleza, únicamente constituyen un indicio respecto a los hechos denunciados, ya que son clasificadas por la jurisprudencia como una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS,**

**PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Máxime que, del contenido de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **no se puede advertir algún elemento, frase, o acción que coaccione o presione a las y los trabajadores y agremiados del sindicato que participo en dicho evento.**

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, es precisamente la opinión libre de quien la emite, de ahí que, en el caso concreto, se puede concluir que el denunciante fue omiso en portar elementos con los cuales demostrara fehacientemente las violaciones aducidas, ello porque dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como lo ha establecido la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>6</sup>.**

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, **se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado Oswaldo García Jarquín por la coacción o presión al voto hacia los integrantes del Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.**

Por otra parte, respecto al partido MORENA, no podría estudiarse su responsabilidad por *culpa in vigilando* dado que el

---

<sup>6</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13



candidato postulado por dicho instituto político no fue responsable de los hechos denunciados.

Consecuentemente, **acorde al principio constitucional de presunción de inocencia**, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>7</sup>; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>8</sup>, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>9</sup>.**

Al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de coacción al voto atribuida al entonces candidato Oswaldo García Jarquín y al partido político MORENA, este Órgano Colegiado determina inexistente la presunta infracción señalada.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>9</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

**Séptimo. Notificación.** Notifíquese personalmente al denunciante y denunciados; mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a Oswaldo García Jarquín entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al Partido Político MORENA, conforme a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.